

# FINANCIACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS. IGLESIA EVANGÉLICA

Comentario a la STS de 14 de diciembre de 2016<sup>1</sup>

Javier Fernández-Corredor Sánchez-Diezma

*Magistrado*

---

## EXTRACTO

En la presente sentencia nos encontramos ante una confesión religiosa que solicita del Ministerio de Hacienda la inclusión, al igual que acontece con la Iglesia católica, de una casilla en la declaración del IRPF para que los contribuyentes que así lo desearan pudiesen contribuir al sostenimiento de la Iglesia evangélica destinando un 0,7 % de su cuota íntegra. La solicitud fue denegada al no existir, con respecto a la citada confesión, un convenio similar al firmado con la Iglesia católica en 1979. El Alto Tribunal confirma una primera sentencia dictada por la Audiencia Nacional, apuntando que la negativa de la Administración no vulnera los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, la libertad ideológica y religiosa y la aconfesionalidad del Estado toda vez que el ordenamiento jurídico español no da la misma cobertura a las entidades religiosas evangélicas de España que a la Iglesia católica y, por ello, al no existir regulación fiscal específica, no pudiendo accederse a su petición de incluir una casilla en la declaración de la renta que permita a los contribuyentes que lo deseen ceder el 0,7 % de su cuota a la Iglesia evangélica.

**Palabras clave:** derechos fundamentales, derecho de petición, libertad religiosa, derecho a la igualdad e Iglesia evangélica.

---

*Fecha de entrada: 08-01-2017 / Fecha de aceptación: 23-01-2017*

---

<sup>1</sup> Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com> (selección de jurisprudencia de Derecho administrativo del 1 al 15 de enero de 2017).

Abordamos, a través del presente comentario, un tema de candente actualidad y que tiene por objeto la problemática que se deriva de la financiación de las distintas confesiones religiosas más significativas de nuestro país, teniendo como parámetro principal de la situación actual que solo la Iglesia católica tiene establecido un sistema de financiación directa a través del Estado, en cumplimiento de los Acuerdos Jurídicos con la Santa Sede suscritos en el año 1979.

Es este estatus que mantiene la Iglesia católica la que a corto plazo pretenden otras confesiones religiosas presentes en España a fin de ver satisfechas sus aspiraciones de contar con un modelo estable de financiación que no se limite al establecimiento de normas tributarias parciales que les otorgan una serie de exenciones y mejoras fiscales en atención a las finalidades propias de estas entidades.

Recordar que en los citados Acuerdos suscritos con la Santa Sede el 3 de enero de 1979, existe un Anexo IV, dedicado al régimen económico, en el que se recoge el compromiso del Estado de asignar a la Iglesia católica un porcentaje del rendimiento del impuesto sobre la renta (IRPF) o sobre el patrimonio o sobre cualquier otro de carácter personal siempre que así lo manifieste expresamente cada contribuyente.

Según los datos referidos a la anualidad 2015, la Iglesia católica ha recibido aproximadamente 250 millones de euros, fruto del 0,7 % del IRPF de aquellos contribuyentes que así lo deseen, pudiendo elegir estos la casilla de «Otros Fines Sociales» o ambas.

Pues bien, en el presente supuesto nos encontramos ante una solicitud dirigida por la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), entidad que agrupa a la gran mayoría de las Iglesias evangélicas (confesión protestante) del Estado español, y cuyo culto mantienen aproximadamente unos 400.000 residentes en España, siendo considerada la segunda religión en España en cuanto a número de fieles, apuntando que la masiva llegada de inmigra-

ción de países iberoamericanos ha provocado un crecimiento exponencial de creyentes en estas confesiones protestantes.

En su solicitud, dirigida al Ministerio de Hacienda, FEREDE, se pretende la colocación de una casilla para poder indicar el 0,7% de las declaraciones del IRPF de los contribuyentes que lo deseen, de manera similar al que cuenta en la actualidad la Iglesia católica, siendo denegada esta petición por Resolución del Secretario General Técnico del Ministerio, al afirmar que la situación de la Iglesia católica es consecuencia inmediata de la existencia de un Tratado Internacional firmado entre España y la Santa Sede en enero de 1979 que le presta cobertura, siendo así que para que la Iglesia evangélica pudiera contar con un instrumento semejante debería suscribirse un acuerdo que así lo previera.

La entidad religiosa disconforme con la decisión adoptada por el Ministerio de Hacienda decide interponer recurso contencioso-administrativo, por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (AN), entendiendo que se han vulnerado su derecho constitucional a la igualdad (art. 14 de la Constitución española –CE–) y el de libertad religiosa del artículo 16 de la CE de aquellos ciudadanos que forman la confesión religiosa evangélica o protestante en España representada por la FEREDE. Pretende la implantación de una casilla tributaria reservada al efecto en el modelo de declaración del IRPF, destinada a aquellos contribuyentes que así lo estimen conveniente, puedan destinar el 0,7% de su cuota íntegra de dicho impuesto a la Iglesia evangélica o protestante en España, cuyos fondos económicos serán entregados a la FEREDE.

Resulta interesante apuntar que el Ministerio Fiscal parte en este tipo de procedimientos, negando la violación de los derechos constitucionales invocados por la actora, pues a su juicio no se ha de olvidar que nos encontramos ante el ejercicio de un derecho de petición, que tiene perfilados sus estrictos límites de manera que el cauce a través del cual aparece una casilla para contribuir quienes quieran al sostenimiento de la religión católica, no se ha seguido por la FEREDE sin que entre, ni debe entrar el Ministerio Fiscal, en por qué no se acordó así, sin que ello suponga la más mínima falta de consideración o respeto para las creencias de quienes se integran en la citada federación.

Pone de manifiesto la entidad recurrente que la Administración haciendo uso de un formalismo ha obviado motivar las razones por las que limita de manera grave los derechos fundamentales de los practicantes de la confesión evangelista o protestante, formalismo que se ampara en que la casilla reservada a la Iglesia católica en la declaración del IRPF encuentra su cobertura en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 1979, olvidando de esta manera que la propia FEREDE también es titular de acuerdo suscrito con el Estado Español por medio de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la FEREDE, es decir, que las entidades religiosas adscritas a dicha federación de confesión evangélica o protestante también han establecido acuerdos con el Estado, los cuales no podrán diferir en lo esencial de otros semejantes sin ser considerados discrimi-

natorios o atentatorios contra la igualdad ante la ley o vulneradores de otros derechos fundamentales a los que se hace referencia.

La Sala de la AN comienza sus razonamientos poniendo el foco en el cauce elegido por la actora para presentar su solicitud ante la Administración, y que no es otro que el ejercicio del derecho de petición del artículo 29 de la CE.

En este sentido hace bien la Sala en recordarle a la actora los límites y efectos del derecho de petición, proyectándose su objeto, en cuanto que las peticiones pueden incorporar una sugerencia, una iniciativa, una información o expresar quejas o súplicas, caracterizándose por su amplitud, estando referido a cualquier asunto de interés general, colectivo o particular. El contenido esencial de este derecho comprende, por tanto, la obligación de los destinatarios públicos de las peticiones de acusar recibo y, salvo excepciones tasadas, tramitarlas y contestarlas adecuadamente.

Y lo más trascendente, a los efectos que aquí nos ocupan, es que este derecho permite a los ciudadanos dirigir peticiones a los poderes públicos, solicitando gracia o expresando súplica o quejas, pero sin que en él se incluya el derecho a obtener respuesta favorable a lo solicitado, aunque sí la obligación del órgano destinatario de exteriorizar el hecho de la recepción y comunicar al interesado la decisión que se adopte, es decir, la petición ha de referirse a decisiones discrecionales o graciables, quedando por tanto excluido de su ámbito «cualquier pretensión con fundamento en la alegación de un derecho subjetivo o un interés legítimo especialmente protegido».

Es a partir de la exposición de esta doctrina jurisprudencial sobre los perfiles y naturaleza del derecho de petición, cuando la AN comienza a atisbar la respuesta a la pretensión deducida por FEREREDE.

Y es que la Administración, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica 4/2001, reguladora del derecho de petición, solo está obligada a contestar y a comunicar si toma o no en consideración la petición, exponiendo los motivos de su decisión, la cual podrá ser objeto de recurso contencioso-administrativo (como es el caso) por el procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, cuyo objeto se limitara a verificar la ausencia en la contestación de los requisitos mínimos exigidos en la ley orgánica, toda vez que en el carácter graciable de este derecho de petición se han limitado las posibilidades de intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el ejercicio de la función fiscalizadora.

Y es desde esta perspectiva por lo que la AN desestima el recurso de FEREREDE pues la respuesta del Ministerio de Hacienda ha observado los requisitos que la Ley Orgánica 4/2001 sienta para una contestación relativa al ejercicio del derecho de petición, pues la Administración no se ha limitado a denegar lo solicitado sino que también lo ha motivado de manera adecuada, basando su decisión

en la ausencia de un acuerdo bilateral entre el Estado español y FEREDE semejante al existente en la Iglesia católica y que posibilite la inclusión de una casilla en el IRPF para que los declarantes que así lo desearan dedicaran un 0,7% del resultado de su declaración a financiar a la Iglesia católica.

En este sentido, el Acuerdo del año 1992 al que hace referencia FEREDE suscrito por ella con el ministro de Justicia y que dio lugar a la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, no contiene ningún precepto ni previsión semejante a la recogida en el Acuerdo jurídico con la Santa Sede de 1979, pues en el ámbito tributario se limita a sentar las bases del régimen fiscal que regirá los bienes y actuaciones de dicha confederación.

Y por ello llega a la siguiente conclusión: establecer un mecanismo recaudatorio de financiación de los fines religiosos de la FEREDE exige la existencia de un convenio, pacto o acuerdo entre el Estado español y el organismo representativo de una religión, de manera que el Gobierno no puede establecerlo de manera unilateral.

Ante la negativa de la AN a la estimación del recurso, FEREDE prepara e interpone recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, reiterando e insistiendo en sus pretensiones y motivos impugnatorios.

Así se vuelve a citar el artículo 14 de la CE, afirmando el desconocimiento por parte de la Sala de instancia del derecho de las personas que profesan la religión evangélica con respecto a los católicos al resultar evidente el trato desigual que reciben, no resultando admisible para FEREDE la razón que se le ha dado para explicar esa diferencia, es decir, la remisión a los acuerdos con la Santa Sede porque entiende que con ella se elude el fondo del asunto.

Además alude que es simple voluntad política la que permitiría incorporar a los acuerdos del Estado con las entidades religiosas protestantes la previsión que les permita recibir el porcentaje mencionado del impuesto pero que no se ha hecho nada «que tienda a dar neutralidad a la distribución tributaria», ni se está «dispuesto a poner fin a la histórica discriminación o trato desigual de las distintas denominaciones religiosas ante las leyes tributarias».

En este sentido, critica que la Administración en lugar de haber dirigido la petición a las autoridades competentes a fin de que se pudieran adoptar las medidas encaminadas a establecer en el IRPF una casilla para asignar el 0,7% a la religión protestante/evangelista, se ha limitado a razonar que dicha materia escapa de su competencia.

Pues bien el Tribunal Supremo ratifica y confirma todos y cada uno de los razonamientos recogidos en la sentencia de la Audiencia Nacional, tanto en lo relativo a la forma en que la Administración ha resuelto el derecho de petición de FEREDE, como en el fondo del asunto, exigiendo que para la instauración de un sistema de financiación similar al de la Iglesia católica se requiere la firma de un convenio o acuerdo que lo llegue a establecer.

No obstante la desestimación de los recursos interpuestos por FEREDE no han caído en saco roto, por cuanto en fecha reciente el Ministerio de Justicia se ha mostrado abierto a impulsar que otras religiones (musulmanes, judíos, evangélicos, mormones, budistas, testigos de Jehová y ortodoxos) tengan también la posibilidad de una casilla propia en el IRPF.